

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 1
AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO

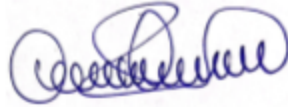
Presunto (a) Infractor (a)	JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ
Cédula de ciudadanía No.	1030525926
Comparendo No.	110011569494
No. de expediente Policía	11-001-6-2023-10438135
Tipo de comportamiento	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 140 numeral 11
Comportamiento	Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medida Correctiva	Multa General Tipo 4
Caso Arco	20525248

En Bogotá D.C., el día dos (2) de mayo de 2024, siendo las 2:20 p. m., la suscrita Inspectora Primera Distrital de Policía de Atención al Ciudadano AC1, de conformidad con el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO y se constituye en audiencia pública en las instalaciones de este despacho, ubicadas en la Calle 11 # 8 -17 primer piso de esta ciudad, con la finalidad de agotar el proceso verbal abreviado dentro del comparendo No. 110011569494, de fecha 18/12/2023 adelantado contra el señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030525926, quien interpuso escrito de objeción el día 19/12/2023, con radicado No. 20234214734912, en contra de la mencionada orden de comparendo, por lo cual el día 10/04/2024, mediante radicado No. 20242230191271, se procede a citar al presunto(a) infractor(a) para llevar a cabo audiencia pública, siendo debidamente comunicado tal y como se evidencia en la constancia de envío del correo electrónico, soporte que se allega al expediente (2 folios). No obstante, llegada la fecha y hora de la diligencia el señor **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ** no se hace presente en este Despacho, y tampoco se observa justificación alguna para su inasistencia, por lo cual este Despacho procede a conceder el término de tres (3) días al presunto (a) infractor (a) para que aporte al proceso prueba de justa causa para su inasistencia, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que dispone: "**Parágrafo 1°.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.", así mismo, dando alcance a la Sentencia C-349 de 2017, de la Honorable Corte Constitucional, que al respecto estableció: "(...) en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia."

Así las cosas, si la justificación resulta admisible para este Despacho se procederá a su reprogramación, de lo contrario la diligencia se reanuda una vez transcurridos los tres días, es decir el **OCHO (8) DE MAYO DE 2024 A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**, día en que escuchará al señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ** en argumentos y pruebas, se decretaran las mismas y se proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, la diligencia tendrá lugar en las instalaciones de despacho, ubicada en la **Calle 11 No. 8 -17 Primer Piso de esta ciudad**.

Las partes quedan notificadas en estrados. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Diana Carolina Villarreal Vallejo".

Firma mecánica autorizada
Resolución No. 0152 27/10/2022
Secretaría Distrital de Gobierno

DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO

Inspectora Primera Distrital de Policía
Atención Ciudadana - AC 1

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 1
AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO

Presunto (a) Infractor (a)	JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ
Cédula de ciudadanía No.	1030525926
Comparendo No.	110011569494
No. de expediente Policía	11-001-6-2023-10438135
No. Expediente Interno	2023533870118532E
Tipo de comportamiento	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 140 numeral 11
Comportamiento	Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medida Correctiva	Multa General Tipo 4
Caso Arco	20525248

En Bogotá D.C., el día ocho (8) de mayo de 2024, siendo las doce del mediodía (12:00 m.), la suscrita Inspectora Primera Distrital de Policía AC1, de conformidad con el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se constituye en audiencia pública dentro del proceso de manera presencial en las instalaciones de este despacho, ubicadas en la Calle 11 # 8 -17 primer piso de esta ciudad, con la finalidad de agotar el proceso verbal abreviado dentro del comparendo No. 110011569494, adelantado contra el señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030525926, quien no compareció a la diligencia del día Dos (2) de mayo de 2024, pese a estar debidamente comunicado de la misma, por lo cual este Despacho procedió a conceder el termino de tres (3) días con la finalidad de que el presunto infractor aporte prueba de justa causa para su inasistencia, de conformidad con lo resuelto en Sentencia C – 349 del 25 de mayo de 2017, así habiendo transcurrido el termino legal sin que se allegue justificación alguna para la inasistencia, se continuará con el proceso, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016, y dando alcance a la sentencia C-349 de 2017, además de lo dispuesto numeral 9 del artículo 10 ibidem, el cual ordena aplicar las normas de Policía con eficacia, economía procesal y celeridad entre otros.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030525926, **por presuntamente** incurrir en el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, consagrado en el Artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016 que dispone: “*Los siguientes comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público (...) 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.*”. En el comparendo el personal uniformado dentro del relato de los hechos manifestó: “*EL CIUDADANO SE ENCONTRABA REALIZANDO NECESIDADES FISIOLÓGICAS MICCIONANDO ORINANDO EN EL PARQUE SANTADER.*”.

El día 19/12/2023 el señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ** interpuso escrito de objeción con radicado No. 20234214734912, en contra de la mencionada orden de comparendo.

El día 10/04/2024, mediante radicado No. 20242230191271, se procede a citar al presunto(a) infractor(a) para llevar a cabo audiencia pública, siendo debidamente comunicado tal y como se evidencia en la constancia de envío del correo electrónico.

Así, una vez llegada la fecha y hora de audiencia pública el señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030525926 no comparece, por tanto, este Despacho procedió a AVOCAR CONOCIMIENTO de la orden de comparendo, con expediente de policía No. 11-001-6-2023-10438135, de fecha 18/12/2023.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)".

AUDIENCIA

Acto seguido, se declara abierta la audiencia, se procede a correr traslado del contenido del comparendo No. 110011569494, de fecha 18/12/2023 al señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, con la finalidad de que exponga sus argumentos y pruebas, no obstante, frente a su inasistencia injustificada no hace ninguna manifestación, ni solicita prueba alguna. Se deja constancia de que es objeto de análisis el escrito de objeción interpuesto el día 19/12/2023, con radicado No. 20234214734912, el cual se llega al expediente y en donde manifiesta: "Estaba que me orinaba por tomar alcohol y no me aguante y orine".

PRUEBAS: Obra en el expediente orden de comparendo No. 110011569494, de fecha 18/12/2023, impuesto por el uniformado de la Estación de Policía, quien inicia oficiosamente proceso verbal inmediato del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades. Escuchado en descargos, el (la) ciudadano (a) manifestó: "POR QUE ME ESTABA TOMANDO ALCOHOL Y NO ME AGUANTABA EL CIUDADANO NO DESEA HACER USO DEL RECURSO DE APELACION".

Así mismo, la identificación del presunto infractor se verificó en las páginas oficiales de la entidad, adicionalmente en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá se observó que a la fecha no se ha cancelado el comparendo en mención y se corroboró la información en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

Así se decretan las pruebas mencionadas.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia SU – 476 de 1997 ha señalado:

"... La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos...". Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico "..." *La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."*

"... Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas..."; así mismo se reiteró en dicha sentencia "..." *La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la*

propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado “poder de policía administrativo”, la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas...”.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado:

“... Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...”.

Por su parte, el Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, indica que la Orden de Comparendo es “(...) acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía...”, por lo cual dentro de caso que nos ocupa, se evidencia la Orden de Comparendo No. 110011569494 del 18/12/2023, con expediente de policía No. 11-001-6-2023-10438135, por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público descritos en el **Artículo 140 numeral 11 del C.N.S.C.C.**

De tal manera que en el presente asunto se observa que según lo narrado en el relato de los hechos por parte del personal uniformado que impuso la orden de comparendo, el presunto infractor fue sorprendido realizando necesidades fisiológicas en espacio público, conducta que según el Artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016 esta descrita como prohibida, por otra parte dentro de los descargos al momento de imponer la orden de comparendo el ciudadano manifestó: “**POR QUE ME ESTABA TOMANDO ALCOHOL Y NO ME AGUANTABA EL CIUDADANO NO DESEA HACER USO DEL RECURSO DE APELACION**”, en este mismo sentido en el escrito de objeción adujo: “*Estaba que me orinaba por tomar alcohol y no me aguante y orine*”, es decir que de ninguna manera desestima la conducta endilgada, por el contrario acepta a avala los hechos que dieron origen a la presente proceso verbal abreviado, de tal manera que se considera probada la conducta, así hay lugar a la imposición de la medida correctiva.

El artículo 140 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que las medidas correctivas a aplicar para la conducta descrita en el numeral 11 del mismo consisten en **Multa General Tipo 4**, equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), que para la fecha corresponde según el aplicativo LICO de la Secretaría de Gobierno a **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$618.667,00)**.

11-001-6-2023-10438135 [110011569494]	\$618.667,00 (may 30, 2024)	N/A	Acciones
[18/12/2023] Multa General Tipo 4: (ART 140, NUM 11, LIT) Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público			

Mostrando registros del 1 al 9 de un total de 9 registros

Anterior 1 Siguiente

En consecuencia, este Despacho, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia y propiciar el cumplimiento de los deberes obligaciones de las personas naturales y jurídicas; considera que se hace necesario imponer medida correctiva de **Multa General Tipo 4** al (la) ciudadano (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1030525926.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Primera Distrital de Policía en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de los hechos dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10438135, adelantado en contra del señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030525926

PRIMERO: DECLARAR probado el carácter de infractor (a) por parte del (la) señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1030525926, por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos el **Artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016**, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: IMPONER la **MEDIDA CORRECTIVA** de **Multa General Tipo 4**, al (la) ciudadano (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1030525926, equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), que para la fecha corresponde según el aplicativo LICO de la Secretaría de Gobierno a **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$618.667,00)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, suma que deberá cancelar a nombre del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, conforme a lo dispuesto en el art 2.2.8.4.1 del Decreto 1284 del 2017, en un término no superior a los 30 días. De lo contrario dará lugar a la causación de intereses moratorios tributarios vigentes, conforme a lo establecido en artículo 182 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: El señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, queda notificado (a) en estrados.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. En consecuencia, se concede el uso de la palabra al señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**, quien frente a su inasistencia injustificada no hace manifestación alguna. No habiendo oposición alguna, la presente decisión queda en firme.

QUINTO: REGISTRECE la presente decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la Policía Nacional, fin de dar cumplimiento al Parágrafo 2º del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

SEXTO: Una vez en firme la medida correctiva de multa, se deberá enviar a la oficina de Cobro Persuasivo de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para lo de su competencia.

SEPTIMO: Hágase entrega de una copia autentica de la presente decisión al señor (a) **JHON FREDDY SEGURA BOHORQUEZ**.

OCTAVO: Exhortar al ciudadano (a) a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016, Código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las doce y treinta de mediodía (12:30 m.).

CUMPLASE



Firma mecánica autorizada
Resolución No. 0152 27/10/2022
Secretaría Distrital de Gobierno

DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO

Inspectora Primera Distrital de Policía
Atención Ciudadana - AC 1



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La suscrita Inspectora Primera A.C. Distrital de Policía hace constar que la presente decisión, quedó ejecutoriada, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 294 y 302 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el día ocho (8) de mayo de 2024, la cual fue notificada en estrados, en constancia se firma en Bogotá D.C.

Firma mecánica autorizada
Resolución No. 0152 27/10/2022
Secretaría Distrital de Gobierno

DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO

Inspectora Primera Distrital de Policía
Atención Ciudadana - AC 1

